

## *Querrela de Estudiantes del Programa de Ciencia y Táctica Militar—Cuerpo de Entrenamiento de Oficiales de la Reserva (R.O.T.C.)*

Fecha del Informe: 6 de mayo de 1970

Catalogación: 1970-CDC-016

### 1. Colegios y Universidades—Asistencia a Clases—Prevención

El haberseles impedido a varios estudiantes, por las razones de uso de fuerza—ya sea física o psicológica—de asistir a ejercitar su absoluto y potestativo derecho a educarse, puede catalogarse como una conducta de índole atentatoria contra la libertad y el orden institucional universitario, destructora de la autoridad y subversiva del orden social.

### 2. Colegios y Universidades—Asistencia a Clases—Reglamentación

La reglamentación de la Universidad de Puerto Rico establece inequívocamente la responsabilidad del estudiante de asistir a clases y exámenes.

### 3. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Derechos de los Estudiantes—Limitaciones

Es imperativo que los estudiantes conozcan y entiendan las limitaciones legales de las protecciones a sus derechos que les garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes y reglamentos universitarios.

### 4. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Recurso de Interdicto Civil (“Injunction”)

Si no se puede corregir mediante acción administrativa la repetición deliberada y obtusa de violaciones al orden universitario, puede recurrirse a los tribunales de justicia en acción civil especial de interdicto o entredicho (*injunction*) para prohibir la entrada al *campus* universitario de personas que perturben la paz y el sosiego necesario para el pleno ejercicio del derecho a la educación, y la garantía de libertad de acceso a los centros públicos de enseñanza.

### 5. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Acción Penal

La acción penal es un recurso disponible en una sociedad democrática para protección de la persona, la paz pública y la propiedad, y aunque varias de sus disposiciones operan *a posteriori* para sancionar un hecho consumado, existe una disposición, el procedimiento de caución para no turbar la paz pública, que puede utilizarse *a priori* como una medida de justicia preventiva.

### 6. Colegios y Universidades—Libertad Académica—R.O.T.C.

De no lograrse que los universitarios a través de la persuasión y en forma voluntaria se autodisciplinen para que sea posible el pleno disfrute de la libertad académica en paz y orden, el próximo paso ineludible sería imponer “sanciones académicas” por una pertinaz y contumaz interferencia con el libre acceso a los cursos de estudios por los cadetes del R.O.T.C.; y en caso extremo y luego de agotarse todos los medios de mantener el orden interno, recurrir a la Fuerza Pública para eliminar del *campus* a los que interfieren para coartar y estorbar el ejercicio del derecho a educarse.

**7. Colegios y Universidades—Programas—Ciencia y Táctica Militar**

El programa de dos años de estudios básicos en Ciencia y Táctica Militar se ofrecía con “carácter electivo”, esto es, con libertad para obrar luego de deliberación al efecto.

**8. Colegios y Universidades—Programas—R.O.T.C.**

Al programa básico de R.O.T.C. se le reconoció igual tratamiento que a los demás cursos de la Universidad de Puerto Rico.

**9. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Amenazas y Uso de Fuerza**

Se viola el principio constitucional de la libertad académica y el derecho a la educación, al causarse interrupciones mediante amenazas y el uso de la fuerza—física o psicológica—en la enseñanza de cursos legítimamente establecidos.

**10. Colegios y Universidades—Libertad Académica—Derechos de los Estudiantes—Profesores**

Deben protegerse a los estudiantes y profesores, en el ejercicio de los derechos constitucionales que forman parte de la libertad académica, en especial el derecho a la educación, mediante garantías de accesibilidad a sus salones de clase, y el libre disfrute de otros edificios universitarios, sin menoscabo de los derechos de libertad de pensamiento y expresión de otros sectores de la comunidad universitaria.

**11. Colegios y Universidades—Programas—R.O.T.C.**

Debe evaluarse el Programa del R.O.T.C. única y exclusivamente por los organismos rectores de la institución, sin interferencia ni influencias político-partidistas foráneas a la labor universitaria.

**12. Colegios y Universidades—Orden Universitario—Recurso de Interdicto Civil (“Injunction”)**

Cuando ocurran actos de violencia y perturbaciones de la paz y el orden universitario, las autoridades universitarias correspondientes deben recurrir a la utilización del recurso de interdicto civil (*injunction*) para lograr que mediante orden judicial se prohíba la entrada de agitadores y elementos que incitan al quebrantamiento de las normas de convivencia pacífica en la comunidad universitaria.

**I. Introducción:**

El día 6 de octubre de 1969, la Comisión de Derechos Civiles recibió una querrela por medio de un telegrama enviado por los señores Rafael Ramírez, Raúl Jiménez y Rubén D’Acosta, todos estudiantes universitarios y cadetes del Cuerpo de Entrenamiento de Oficiales de la Reserva (en adelante denominado R.O.T.C.), cuyo texto es el siguiente:

“REQUERIMOS INTERVENCION DE LA COMISION DE DERECHOS CIVILES YA QUE GRUPOS MINORITARIOS NOS IMPIDEN ESCOGER LIBREMENTE CURSOS DE ESTUDIOS EN LA UNIVERSIDAD DE P. R. USANDO PARA ELLO FUERZA FISICA Y AMENAZAS DE GRAVE DAÑO CORPORAL. TODO ELLO EN VIOLACION A LAS LIBERTADES PERSONALES QUE TIENEN LOS CIUDADANOS

BAJO EL ESTADO LIBRE ASOCIADO. BAJO ESTAS CONDICIONES SE ENCUENTRAN CIENTOS DE ESTUDIANTES.”

En reunión celebrada el martes, 14 de octubre de 1969, la Comisión adoptó por unanimidad, la siguiente providencia:

“La Comisión de Derechos Civiles ha recibido la primera querrela sometida a su consideración relacionada con los cursos de estudios en la Universidad de Puerto Rico. Se trata de un telegrama enviado por los señores Rafael Ramírez, Raúl Jiménez y Rubén D’Acosta, estudiantes y cadetes del Cuerpo de Entrenamiento de Oficiales de la Reserva. . . .

La Comisión acuerda por unanimidad investigar esta querrela y los demás actos de violencia ocurridos en la Universidad de Puerto Rico.”

La Universidad de Puerto Rico, por su destacada importancia en las actividades académicas del país, por su condición particular de ser la única institución pública de nivel universitario, y por sobradas razones obvias, requirió de esta Comisión en el pasado, cuidadoso análisis y estudio especializado desde el punto de vista de los derechos civiles relacionados con la libertad académica de su facultad y estudiantado. El enfoque de los derechos y obligaciones directamente relacionados con la libertad académica mereció nuestra atención en el *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico*—(1967-CDC-006) [pág. 289 del Tomo 1].

Nos merece atención nuevamente en este informe el enfoque particular de los derechos y obligaciones del estudiantado, facultad y administradores respecto al ejercicio del derecho a la educación consagrado en el Artículo II, Sección Cinco de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone:

“*Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública, el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.*

No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean

las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley para protección o bienestar de la niñez.” (Énfasis nuestro.)

En la medida en que esta faceta del principio de libertad académica previamente analizado y explicado en el Informe mencionado<sup>1</sup> se trata en este nuevo informe, se debe considerar complementario y ampliatorio del mismo.

Este Informe se basa en la evidencia recogida de las siguientes fuentes: Entrevista mediante declaración jurada tomada al cadete Rafael Humberto Ramírez Altieri, estudiante de cuarto año en la Universidad de Puerto Rico y quien ostenta el rango de Comandante del R.O.T.C.—Ejército, tomada el viernes, 17 de octubre de 1969; entrevistas y otras investigaciones realizadas por el Director Ejecutivo;<sup>2</sup> un informe preliminar del mismo funcionario sometido en 29 de octubre de 1969; y un proyecto de versión final preparado por el Lic. José Nilo Dávila Lanausse, siguiendo los acuerdos y las directivas de la Comisión.

## II. Breves antecedentes importantes:

El viernes, 26 de septiembre de 1969, el Hon. Juez Hiram R. Cancio, del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, celebró en su sala el acto de lectura de la sentencia en el caso de *United States of America v. Edwin Feliciano Grafals*, Caso Criminal Número 81-67.<sup>3</sup>

En aparente reacción adversa por la decisión judicial, un grupo de personas que se encontraba presenciando los acontecimientos en

<sup>1</sup> Cf. *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico*, Comisión de Derechos Civiles, San Juan, 15 de marzo de 1967, págs. 1-3 (1967-CDC-006) [págs. 292 a 295 del Tomo 1].

<sup>2</sup> Fueron visitados y entrevistados los siguientes funcionarios: Licenciado Abraham Díaz González, Lic. Nunzio Frattallone DiGangi, Lic. Luis A. Feliciano, Lic. Eulalio Torres, Sr. Neftalí Hernández González, Sr. César Miranda y Sr. Luis E. González Vales. Se tomaron declaraciones juradas a otros cadetes, entre los cuales se encuentran los señores Rubén D'Acosta Lugo, Mario Jiménez Laboy, Raúl Enrique Jiménez y Juan Cruz Alicea. Se examinaron declaraciones juradas de los siguientes estudiantes-cadetes, señores Raymond Rodríguez Arana, Reinaldo Medina Vega, Ramón A. Mangual, Roberto Cortés Colón, Gustavo Adolfo Vélez y José Luis Márquez Rodríguez. Se estudiaron además, otros documentos e informes de autoridades universitarias, fotografías y otra prueba documental.

<sup>3</sup> En aquella ocasión la imposición de la pena decretada por el Juez Sentenciador fue de un año de reclusión. Posteriormente, el Hon. Juez Cancio solicitó la devolución del caso que se encontraba en su etapa apelativa en el tribunal del Primer Circuito de Boston, y redujo la pena a una hora de reclusión. Cf. *San Juan Star*, martes, 27 de enero de 1970, págs. 17 y 22. La Fiscalía Federal solicitó la devolución del caso para su archivo definitivo. Cf. 309 F.Supp. 1292.

el agosto recinto del tribunal, se dirigió a los terrenos del Recinto Universitario de Río Piedras. Se organizó allí una "marcha" de numerosos estudiantes y otras personas que se dirigieron al edificio donde están ubicadas las oficinas y salones de clase del R.O.T.C. y donde se encontraban estudiantes-cadetes, e iniciaron un ataque al mismo y contra sus ocupantes, tirándole piedras, quemando sus puertas y ventanas, rompiendo ventanas, vitrinas, tabloneros de edictos, quemando la bandera de los Estados Unidos, etc.<sup>4</sup>

Al arribar los bomberos para tratar de sofocar el incendio, ocasionado por los manifestantes, fueron apedreados, haciéndose muy difícil la labor de extinción del fuego.

El ataque duró aproximadamente como una hora y media. Como resultado de este acto de incendio malicioso y perturbación al orden universitario se formularon cargos a varios estudiantes basados en los Artículos 3 y 10, entre otros, del Reglamento General de Estudiantes, que disponen lo siguiente:

"Artículo 3.—Actividades Extracurriculares en la Universidad

A. Los estudiantes universitarios tendrán derecho "a expresarse, asociarse, reunirse libremente, a formular peticiones, a auspiciar y llevar a cabo actividades de toda índole de acuerdo con la Ley y los Reglamentos Universitarios siempre que ello no conflija con otras actividades debidamente autorizadas, no interrumpa las labores institucionales o quebrante las normas señaladas para salvaguardar el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales."

B. El uso de cualquier lugar en la Universidad a propósito de celebración de actos, reuniones o ceremonias requiere la previa autorización del Rector o Director de la unidad institucional correspondiente o de las personas en quienes éstos hayan delegado. A los fines de que no se interrumpan la labor docente ni el buen orden institucional y sin que conlleve poder de censura previa, los auspiciadores de tales actos serán responsables de los medios que se empleen para anunciarlos y por la adopción de las medidas necesarias para mantener el orden y la seguridad en ellos.

C. Los estudiantes llevarán a cabo sus actuaciones extracurriculares dentro de la Universidad en forma libre y responsable. Estas actuaciones estarán sujetas a las siguientes normas:

---

<sup>4</sup> Los daños ocasionados a dicho edificio, según reclamado a la compañía de seguros por las autoridades universitarias, ascendieron a la suma de \$30,006.73. Véase Apéndice A, pág. 264, *infra*.

- 1) Los estudiantes podrán celebrar cualquier acto, reunión o ceremonia e invitar a tales actos a cualquier participante que desee escuchar sobre cualquier tema de su interés, sin que esto implique la solidaridad de la institución con los criterios allí expresados. Estos actos se celebrarán en los auditorios universitarios o en cualesquiera otros salones adecuados, salvo en casos excepcionales cuando la naturaleza del acto o ceremonia requiera arreglos especiales.
- 2) *La celebración pacífica de piquetes, marchas, mítines y otros géneros de manifestaciones dentro del campus universitario constituye un medio legítimo de expresión.* A los fines de armonizar el ejercicio de este derecho con las especiales exigencias del orden institucional y el necesario respeto a los derechos de otros miembros de la comunidad académica es indispensable, no obstante su reglamentación cuidadosa. No se permitirán, por tanto, las referidas actividades dentro de los recintos universitarios y los colegios regionales excepto bajo las siguientes condiciones:
  - (a) La celebración de piquetes, marchas, mítines y otras manifestaciones en cualquier lugar de la Universidad requerirá previa notificación y consulta del rector del recinto correspondiente o de las personas en quienes este haya delegado, quienes aprobarán el sitio, la hora y el día en que estos actos se llevarán a cabo en forma *de no interrumpir la labor docente y el buen orden universitario.*
  - (b) Los referidos actos deben llevarse a cabo en tal forma *que no estorben el buen funcionamiento normal de las operaciones y procedimientos de la la Universidad.*
  - (c) *Los referidos actos no deben convertirse en actos de coacción contra otras personas, ni recurrir o incitar a la violencia en ninguna forma.*
  - (d) Ninguna persona o grupos de personas ajenos a la Universidad de Puerto Rico podrán llevar a cabo los referidos actos dentro de los terrenos o propiedad de la Universidad.
  - (e) No se podrán realizar piquetes o marchas dentro de ningún edificio de la Universidad.
  - (f) No se permitirán los piquetes en masa. Cuando se estime apropiado para la debida observación de las normas que aquí se disponen, los permisos que se expidan especificarán el número máximo de personas de que podrá componerse la línea de piquetes.
  - (g) Es responsabilidad de todo estudiante no obstaculizar la celebración de los referidos actos o el ejer-

cicio por otros en cualquier otro modo de su derecho a la libre expresión. No se permitirá el contrapiquete simultáneo.

- (h) Las infracciones a estas reglas estarán sujetas a las sanciones disciplinarias pertinentes con la inclusión de la posibilidad de suspensión o expulsión. En caso de que exista peligro claro e inminente de que el ejercicio de los derechos que aquí se reconocen habrá de interferir sustancial y materialmente con el orden institucional, los dirigentes de los recintos universitarios y los colegios regionales podrán por resolución escrita fundada, prohibir por un período determinado susceptible de prórroga, la celebración de estos actos en sus respectivas jurisdicciones. Igual derecho le asistirá al Presidente de la Universidad con relación a la institución toda. En ambos casos cabrán las apelaciones que la ley dispone. En todo caso que se ejercite el poder aquí conferido a los respectivos funcionarios de la Universidad de Puerto Rico esta prohibición no podrá extenderse por un período mayor de treinta (30) días a menos que el Consejo autorice extender la misma por un período mayor.

No se permitirá el uso de altoparlantes dentro de los recintos universitarios y colegios regionales fuera de las aulas o salas de conferencias que lo requieran, salvo autorización previa escrita.

La emisión de permiso alguno bajo este reglamento no se utilizará como instrumento para la censura previa de actividades legítimas del estudiantado.”

#### “Artículo 10.—De la Conducta Estudiantil Sujeta a Sanciones Disciplinarias

A. Los siguientes actos constituyen infracciones de las normas esenciales al orden y a la convivencia universitaria y acarrear sanciones disciplinarias:

- 1) Violaciones al Reglamento General de Estudiantes o al Reglamento del recinto.
- 2) Falta de honradez en relación con la labor académica o cualquier acción encaminada a tal fin.
- 3) Alteración o falsificación de calificaciones, récords, tarjetas de identificación u otros documentos oficiales.
- 4) Conducta impropia o irrespetuosa en el salón de clase o en el recinto.
- 5) Alteración de la paz o conducta impropia fuera del recinto cuando se actúa a nombre de la Universidad o en representación de su estudiantado o en actividades celebradas bajo los auspicios oficiales de la Universidad.

- 6) Interrumpir, obstaculizar o perturbar las tareas regulares de la Universidad o la celebración de actos o funciones debidamente autorizadas. La norma anterior es igualmente aplicable cuando los actos de interrupción, obstaculización o perturbación se realizan fuera del recinto.
- 7) La celebración dentro de la Universidad de actos no autorizados por los funcionarios universitarios correspondientes.
- 8) La publicación o difusión dentro de la Universidad de material libeloso u obsceno.
- 9) Asumir sin autorización previa la representación de la Universidad, sus Consejos de Estudiantes o cualquier sociedad de estudiantes reconocida.
- 10) *Causar daños maliciosos a la propiedad universitaria.*" (Énfasis nuestro.)

Las autoridades civiles iniciaron una investigación de los hechos a solicitud del Rector del Recinto.<sup>5</sup>

Durante los días siguientes (sábado 27, domingo 28 y lunes 29) no ocurrieron mayores incidentes contra los estudiantes-cadetes del R.O.T.C. Sin embargo, en los días subsiguientes ocurrieron, según versión expresada por los querellantes y otra prueba estudiada por la Comisión, los hechos que a continuación se expresan:

- a) . . . agresiones a los cadetes del ROTC que distribuían hojas sueltas frente al Centro Universitario . . . profiriéndosele insultos y palabras ofensivas a los estudiantes de milicia. . . .
- b) . . . un grupo de personas atacó nuevamente con piedras al edificio del ROTC el día martes, 30 de septiembre de 1969, aproximadamente a las 11:30 A.M. . . con cadetes y otro personal dentro del edificio. . . .
- c) . . . alrededor de las 2:45 P.M. del mismo día un grupo de personas en actitud 'belicosa' entró a la Sala de Referencia de la Biblioteca General y agredió a varios cadetes que se encontraban estudiando. . . .
- d) . . . alrededor de las 3:45 P.M. un cadete que se encontraba hablando con un amigo frente a la Biblioteca

---

<sup>5</sup> Como resultado de dicha investigación los Fiscales radicaron 64 acusaciones que se desglosan de la manera siguiente:

- (a) 29 por Motín—delito menos grave (33 L.P.R.A. sec. 1432);
- (b) 24 por Daños Maliciosos—delito grave (33 L.P.R.A. sec. 2066);
- (c) 5 por Incendio Malicioso en Segundo Grado—delito grave (33 L.P.R.A. secs. 1561 y 1568);
- (d) 3 por Profanación de Bandera—delito menos grave (33 L.P.R.A. sec. 1325);
- (e) 3 por Daños Maliciosos a la Bandera—delito menos grave (33 L.P.R.A. sec. 2063).

General fue agredido por un estudiante con muletas y fue rodeado por un grupo de ocho individuos armados de cuchillas, palos y piedras en actitud amenazante. Tuvo que correr para escapar de ser agredido, siendo llevado en automóvil a la oficina de la Guardia Universitaria. . . .

- e) . . . hubo un momento en la tarde en que se intercambiaron pedradas entre los partidarios del ROTC y personas contrarias a éstos. . . .
- f) . . . otro estudiante fue agredido en la espalda con una 'varilla', el miércoles, día 1ro. de octubre de 1969, alrededor de las 10:30 A.M. Dicho estudiante fue atendido en el Hospital del Maestro. . . .
- g) . . . otros cadetes fueron interrumpidos al tratar de asistir a sus clases regulares y agredidos con 'pedazos de metal flexible' y 'sillas', 'cables telefónicos de metal' y 'sombrrillas'. . . .
- h) . . . otros cadetes fueron agredidos y amenazados, además de que otras personas le 'salieron a impedirle el paso' para sus clases regulares. . . ."

La evidencia recopilada indica que por motivo de la coacción física, intimidación y otros medios ilegítimos utilizados por estudiantes y otras personas particulares y ajenos a la institución, los estudios universitarios de varios estudiantes—que en comparación con la matrícula total de nuestro primer centro docente constituyen una minoría<sup>6</sup>—fueron interrumpidos, especialmente en lo que respecta a sus clases de ciencias militares.

Los estudiantes afectados temieron por su seguridad hasta el extremo de no concurrir a ninguna de sus clases regulares, en algunos casos.

Toda la evidencia indica que los cadetes-estudiantes no asistieron a clases porque temían por su seguridad personal en vista de las agresiones y amenazas a que habían sido sujetos.

Las clases de R.O.T.C.—Ejército fueron suspendidas indefinidamente por los superiores militares desde el lunes, 6 de octubre en adelante. Fueron reanudadas a principios del segundo semestre, en enero de 1970.

El Rector del Recinto ordenó la suspensión de los ejercicios militares (*drills*) para que no se ocasionaran más disturbios. Esta restricción ha continuado en vigor en el segundo semestre. *Correspondencia cursada entre el Decano de Estudiantes y el Coronel*

<sup>6</sup> Véase Apéndice B, pág. 266, *infra*, donde aparecen los datos estadísticos sobre la matrícula de los cadetes en el Recinto de Río Piedras.

*Domenech, Director del Programa de Ciencia y Táctica Militar, indica que las clases académicas no fueron específicamente suspendidas por las autoridades universitarias.*

Durante el período navideño los estudiantes-cadetes rehicieron las clases suspendidas y completaron el semestre.

Los cadetes que estudiaban en el Programa de Milicia Aérea (A.F.R.O.T.C.) continuaron sus clases ininterrumpidamente.

### III. Derechos de los estudiantes:

Según expresado en nuestra Carta de Derechos, el principio de "libertad de la ignorancia" se consagra en la Sección 5 de la Carta de Derechos. Aparece elaborado en forma práctica dicho derecho mediante la explicación del mismo según aparece en el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Veamos:

En la Exposición de Propósitos se dice:

*"Este Reglamento tiene el propósito de señalar los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad académica, establecer las estructuras necesarias para su más eficaz participación en ella y disponer las reglas que posibiliten mejor la convivencia diaria de los estudiantes entre sí y con sus maestros y directores."* (Enfasis nuestro.)

El Artículo I de la Parte II—Derechos y Deberes de los Estudiantes, establece:

*"A. El derecho fundamental del estudiante universitario en la comunidad académica es el derecho a educarse. Este derecho no se limita al salón de clases sino que abarca el conjunto de sus posibles relaciones y experiencias con sus compañeros, maestros y directores en la Universidad y con sus conciudadanos en la comunidad en general. De igual modo su deber principal consiste en ejercer al máximo ese derecho y en comportarse de manera que su conducta no obstaculice a los demás miembros de la comunidad en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes."* (Enfasis suplido.)

Al ejercer el derecho a educarse el estudiante tiene que acatar, entre otras, determinadas normas, tales como, "cumplir con las exigencias propias del curso de estudios" (Artículo 2A), y estar

<sup>7</sup> Término utilizado en el Informe de la Comisión de Carta de Derechos de la Asamblea Constituyente al referirse al contenido de la Sección 5. Véase, *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, Edición de 1961, Tomo 2, pág. 1104.

sujeto a la jurisdicción de su profesor específico respecto a lo que concierne “a la disciplina en el salón de clase y a la conducta estudiantil relacionada con labores académicas tales como participaciones en tareas diarias, preparaciones, trabajos de laboratorio, exámenes, entrevistas, calificaciones y otras actividades similares. . .” (Artículo 14); podrá hacer uso del “derecho a disentir de la opinión del profesor” (Artículo 2A); y a “expresarse, asociarse, reunirse libremente, a formular peticiones, a auspiciar y llevar a cabo actividades de toda índole de acuerdo con la Ley y los Reglamentos Universitarios siempre que ello no conflija con otras actividades debidamente autorizadas, no interrumpa las labores institucionales o quebrante las normas señaladas para salvaguardar el orden, la seguridad y la normalidad de las tareas institucionales” (Artículo 3A). Pueden los estudiantes también celebrar *pacíficamente* “piquetes, marchas, mítines y otros géneros de manifestaciones dentro del *campus* universitario” (Artículo 3C-2). (Énfasis nuestro.)

Estos derechos y deberes estudiantiles surgen de la autoridad indicada en la Ley de la Universidad de Puerto Rico—(18 L.P.R.A. secs. 601 y siguientes) al expresarse en dicho estatuto orgánico lo siguiente respecto a este particular:

“Sección 609. Estudiantes

(a) Como educandos y en cuanto colaboradores en la misión de cultura y servicio de la Universidad, los estudiantes son miembros de la comunidad académica. Gozarán, por tanto, *del derecho a participar efectivamente en la vida de esa comunidad* y tendrán todos los deberes de responsabilidad moral e intelectual a que ella por su naturaleza obliga.

(b) El Reglamento General de Estudiantes, el cual será aprobado por el Consejo de Educación Superior, a propuesta de la Junta Universitaria, señalará los derechos y deberes de los estudiantes, y contendrá aquellas disposiciones que aseguren *el orden, la seguridad y normalidad de las tareas institucionales. . .*” (Énfasis suplido.)

Los principios fundamentales en el ejercicio de la libertad académica se encuentran adecuadamente explicados [en las págs. 305 a 310 del Tomo 1] del *Informe sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico* (1967-CDC-006). Resta ahora puntualizar que para que la Universidad pueda cumplir con su esencial función de “procurar la formación plena del estudiante, en vista a su responsabilidad como servidor de la comunidad”<sup>8</sup> debe cultivar,

<sup>8</sup> 18 L.P.R.A. sec. 601(b) (3). Artículo 2(b) 3 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico.

proteger y garantizar a sus profesores y estudiantes el conocimiento y el ejercicio cabal de los derechos civiles y la tolerancia frente a ideas minoritarias, aun las más extremas. Debe fortalecerse el respeto a los derechos del hombre y a sus libertades fundamentales.

[1] Al haberseles impedido a varios estudiantes, por las razones de uso de fuerza—ya sea física o psicológica—de asistir a ejercitar su absoluto y potestativo derecho a educarse merece nuestra enérgica repulsa y desaprobación. Podemos catalogar una conducta de esa índole como atentatoria contra la libertad y el orden institucional universitario, destructora de la autoridad y subversiva del orden social.

Se ha reconocido por los tribunales y es un hecho indubitado que “no se requiere argumentación para demostrar que la educación es vital, y evidentemente básica a una sociedad civilizada” —*Dixon v. Alabama State Board of Education*, 294 F. 2d 150, 157 (5th Cir. 1961) (Traducción nuestra). La educación y el proceso crítico del uso del intelecto que su ejercicio implica solamente puede florecer cuando la libertad para su utilización es celosamente salvaguardada.

“La función escolástica no puede ejercitarse en una atmósfera de sospecha y desconfianza. Maestros y estudiantes deben siempre estar libres para inquirir, estudiar y evaluar. . . .” *Sweezy v. New Hampshire*, 354 U.S. 234, 250 (1957).

En el caso de *Barenblatt v. United States*, 360 U.S. 109, 112 (1959) el Juez Harlan del Tribunal Supremo Federal indicó que “cuando la libertad académica de enseñar y su *corolaria libertad para aprender*, tan esenciales para el bienestar de la nación, son reclamados, esta Corte siempre estará alerta contra intrusiones . . . dentro de este campo constitucionalmente protegido.” (Enfasis nuestro.)

El Juez Stewart, al emitir la opinión del Tribunal Supremo Federal en el caso de *Shelton v. Tucker*, 364 U.S. 479, 487 (1960), declaró que “en ningún otro sitio la vigilante protección de las libertades constitucionales es más vital que en la comunidad de escuelas americanas.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véanse además, particularmente: Phillip Monypenny, *Toward a Standard for Student Academic Freedom*, en *Law & Contemp. Prob.*, Vol. 28, Núm. 3, Verano 1963; y *Developments in the Law—Academic Freedom*, *Harv. L. Rev.*, Vol. 81, Núm. 5, pág. 1045-1159, marzo, 1968; y los casos de *Tinker v. Des Moines Independent Community School District*, 393 U.S. 503, 21 L.Ed.2d 731, 89 S.Ct. 733; y *Keyishian v. Board of Regents*, 385 U.S. 589 (1967).

[2] La reglamentación de la Universidad establece inequívocamente la responsabilidad del estudiante de asistir a clases y exámenes. Veamos:

*“Asistencia a Cursos y Exámenes:*

*La asistencia a clases es obligatoria.* Los profesores tienen el deber de anotar las ausencias de sus estudiantes e informarlas al Registrador juntamente con las notas del semestre. Las frecuentes ausencias afectan la nota final y pueden resultar en la pérdida total de los créditos.

*Ausencias a los Exámenes.* *El estudiante que no se presente a un examen final debidamente anunciado por la Universidad, recibirá la calificación de Cero o F en dicho examen.* Si en el transcurso de la semana siguiente al período de exámenes justifica su ausencia, el Decano del colegio podrá autorizar su presentación a un nuevo examen que habrá de verificarse antes de finalizar el próximo semestre.”<sup>10</sup> (Énfasis suplido.)

Sería prolijo repetir que ante una situación de anormalidad en las tareas institucionales en virtud del incendio del edificio del Programa de Ciencia y Táctica Militar y las agresiones y amenazas a los estudiantes, la libertad para aprender de éstos y la de enseñar de sus profesores fue seriamente lesionada.

Los estudiantes pueden hacer uso de sus derecho a la libre expresión garantizado por nuestra Constitución<sup>11</sup> y la Constitución Federal, si lo hacen sin “interferir material y sustancialmente con los requisitos de la disciplina necesaria en la operación de una escuela”—*Burnside v. Byars*, 363 F.2d 744 (1966),

“... But conduct by the student, in class or out of it, which for any reason—whether it stems from time, place, or type of behavior—materially disrupts classwork or involves *substantial disorder* or *invasion* of the rights of others, is, of course, not immunized by the constitutional guarantee of freedom of speech.”<sup>12</sup>

<sup>10</sup> *Boletín Informativo, Universidad de Puerto Rico, 1966-1967-1968 (Departamento de Ciencia Militar)*, Publicación de la Universidad de Puerto Rico, mayo, 1965, pág. 52. La misma norma se mantiene vigente en la actualidad. Véase *Bulletin of General Information*, University of Puerto Rico, Río Piedras Campus, 1967-1968-1969, July, 1967, pág. 39; y *Catalog, Liberal Arts Undergraduate Programs (Department of Military Science)*, University of Puerto Rico, Río Piedras Campus, March, 1968, pág. 37.

<sup>11</sup> Carta de Derechos, art. II, sec. 4; Primera Enmienda de la Constitución Federal.

<sup>12</sup> Cf. *Blackwell v. Issaquena County Board of Education*, 363 F.2d 749 (5th Cir. 1966).

El Consejo de Educación Superior expresó su repudio y condena a los actos de violencia, según resolución adoptada el 3 de octubre de 1969, que a continuación se transcribe:

“El Consejo de Educación Superior suscribe la siguiente Resolución:

1. Los actos de violencia ocurridos en el Recinto Universitario de Río Piedras el 26 del pasado mes de septiembre y en días sucesivos, así como los actos de violencia ocurridos en el Recinto Universitario de Mayagüez, merecen nuestro más enérgico repudio y condena. El asalto al edificio del ROTC del Recinto de Río Piedras y el asalto a la cafetería del Recinto de Mayagüez constituyen un atentado contra los propósitos mismos de la Universidad y representan una negación de todos los principios que deben gobernar la vida académica institucional.

2. Las autoridades académicas deben, con la observación de todas las normas del debido procedimiento de ley, exigir responsabilidades por los actos aludidos, y tomar aquellas medidas disciplinarias que estimen apropiadas.

3. El programa del ROTC forma parte integrante de la vida universitaria. Siendo opcional, igual derecho tienen a tomarlo los que así lo deseen, que no a tomarlo los que por cualquier motivo no quieran hacerlo. La Universidad está comprometida a garantizar el derecho de los que opten por tomar los cursos de ROTC y a proteger la vida y la seguridad personal de estudiantes y profesores en esos cursos, así como también la propiedad de ellos y de la institución.

4. El Senado Académico del Recinto Universitario de Río Piedras tomó anoche un acuerdo para llevar a cabo una reevaluación del Programa de Ciencias y Técnicas Militares. Al hacerlo, solicita de este cuerpo, ‘que le permita llegar a sus propias conclusiones antes de tomar ninguna decisión sobre el Programa del ROTC’.

El criterio del Consejo de Educación Superior sobre la continuada vigencia del Programa del ROTC, responde, además, a la necesidad de reafirmar el firme propósito de este organismo de descartar la violencia como instrumento de coacción en las determinaciones universitarias. No implica que este programa ni ningún otro esté exento de criterios y normas propias del funcionamiento institucional. Dentro de este espíritu, el Consejo de Educación Superior expresa al Senado Académico del Recinto de Río Piedras y a los estudiantes del Recinto su abierta disposición a considerar cualquier recomendación reevaluativa que, luego de un estudio ponderado, sereno y a fondo, se considere conveniente formular.

5. Ante situaciones como la que nos ocupa reafirmamos los criterios ya expresados en nuestra resolución de 6 de octubre de 1967, que lee como sigue:

‘La Regla general de cooperación y de prudente ejercicio de la autoridad, tanto académica como civil, aconseja que en situaciones de tensión o conflicto dentro del recinto universitario, la autoridad académica tome la iniciativa de atenderlas, quedando a su buen juicio y siendo su responsabilidad, solicitar el concurso de los agentes del orden público, cuando lo estime aconsejable, para mantener o restablecer el orden, la seguridad, y la normalidad de las tareas institucionales. Lo anterior no excluye que las autoridades civiles puedan tomar iniciativas que ayuden o propicien el restablecimiento del orden institucional.’  
3 de octubre de 1969.”

Esta Comisión de Derechos Civiles adoptó, por unanimidad,<sup>13</sup> una resolución el 6 de octubre de 1969, la cual se une y se hace formar parte como Apéndice C,<sup>14</sup> que reza, en parte, como sigue:

“ . . . Los derechos civiles y las normas constitucionales forman la base misma de nuestro orden social y político, y no se pueden quebrantar por apasionamientos partidistas de ninguna clase. Si se destruyen, se hace imposible la convivencia democrática y se facilitan los riesgos de poder arbitrario, de violencia abusiva o aún de anarquía.

En este espíritu de defender la libertad académica para beneficio de nuestras juventudes y de todo el pueblo de Puerto Rico, exhortamos a las autoridades y a todos los miembros de las comunidades universitarias, a proteger los derechos de los estudiantes y profesores, independientemente de sus ideologías y opiniones, para que puedan continuar sus labores educativas y el ejercicio de sus derechos constitucionales. Apreciamos la dificultad de los problemas que les confrontan en este momento pero es precisamente en crisis de esta naturaleza cuando más se necesita la cordura y la disposición activa para mantener las normas fundamentales de nuestra colectividad de orden, ley y libertad.

En fin, condenamos enérgicamente la violencia como método de protesta o reclamo de cambio, por la potencialidad destructiva contra las normas de libertad que hemos postulado para la Universidad de Puerto Rico y la comunidad puertorriqueña.”

#### IV. El derecho a la educación y los derechos civiles:

En el *Informe del Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles* (1959-CDC-001) [pág. 1 del Tomo 1] se discute

<sup>13</sup> La Comisión estaba compuesta en dicha fecha por los siguientes miembros: Licenciados Lino J. Saldaña, Presidente, Héctor M. Laffitte y José V. Toledo Toledo.

<sup>14</sup> Véase texto completo en pág. 268, *infra*.

este tema en el Capítulo III [pág. 18 del Tomo 1], estableciéndose lo siguiente:

“ . . . Entre los nuevos derechos que en el Siglo XX forman parte fundamental del liberalismo democrático, el de obtener educación equivale a la libertad misma, que no es meramente la ausencia de restricciones externas sino la manifestación positiva de las potencialidades humanas. La educación es el cultivo de la personalidad para expresar de ella lo más humano en su mejor realización posible.

Aunque la Constitución de los Estados Unidos y las de sus estados no incluyen en sus garantías el derecho a la educación, éste tiene rango constitucional en la cultura norteamericana. A ella debemos, en parte, los puertorriqueños, la fe en los procesos educativos que se ha convertido ya en una de las características principales de nuestra idiosincrasia. Con la ayuda de los Estados Unidos desde el cambio de soberanía, hemos mejorado constantemente nuestro sistema escolar. En fin, la norma constitucional sobre el derecho a la educación se justifica por su valor intrínseco, por la vivencia que ha tenido en nuestro pueblo y por su existencia como ideal, para llevarnos a planos más altos de libertad y educación . . . .”

De los informes a la Convención Constituyente, sometidos en los meses de septiembre a diciembre de 1951, preparados por la Escuela de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Sociales, citamos lo pertinente sobre “el Derecho a la Educación”:

“ . . . Los nuevos derechos económicos y sociales son parte indispensable de la libertad. Sin ellos ésta es, a lo sumo, una realidad incompleta. Para la gran mayoría del pueblo no pasa de ser una fórmula retórica. Por más que se insista en el concepto negativo de que la libertad es ausencia de restricciones externas y en consecuencia se limiten al mínimo las funciones de la sociedad y del Estado, lo cierto es que nadie puede disfrutar el verdadero valor de la libertad—que consiste en el pleno desarrollo de la personalidad humana—si no cuenta con los medios materiales y espirituales que se necesitan, ni con la ayuda de la sociedad para conseguirlos.

Si las facilidades materiales son medios indispensables, sin los cuales la subsistencia está en peligro, la educación y la participación en la vida cultural de la comunidad son ya la libertad misma, la expresión y el perfeccionamiento de lo que es esencialmente humano. El desarrollo espiritual de los ciudadanos es, por lo tanto, uno de los fines primordiales del orden social. Así como la libertad no es antítesis, sino objetivo de la ordenación social, la educación por la libertad es uno de los deberes cardinales del Estado. Su valor es tanto social como individual. Es una de las bases de la democracia.

La inclusión en el documento constitucional tiene efectos no solamente en cuanto a la universalidad de disfrute de la educación, sino también por el rango que ello implica en cuanto a la calidad que el pueblo espera de su sistema educativo.

Queda, pues, bien establecido, sobre bases de progreso real, nuestro convencimiento colectivo en favor de los derechos a la educación. Nadie puede referirse a su consagración constitucional como fantástica o utópica. Son, hace tiempo, parte incuestionable de nuestro ideario; y cada día adquieren mayor efectividad práctica. Si esperamos a que nuestros recursos permitan que todos disfruten holgadamente de las facilidades educativas, entonces habrá dejado de tener capacidad sugestiva ese ideal. Ahora nos corresponde afirmarlo como norma de acción y como derecho inalienable.”<sup>15</sup>

Otros documentos y declaraciones importantes sobre este derecho inalienable son los siguientes:

(a) “La Declaración de Derechos Humanos Esenciales” hecha por un Comité del *American Law Institute*,<sup>16</sup> en su:

*“Artículo II.  
Educación*

Toda persona tiene derecho a la educación.

El Estado tiene el deber de exigir que todo niño dentro de su jurisdicción reciba educación primaria; el de mantener o hacer que se mantengan facilidades adecuadas y gratuitas para tal educación; y el de promover el desarrollo de facilidades de educación superior que sean adecuadas y que estén al alcance de todos los habitantes.”

(b) “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana<sup>17</sup> con la concurrencia de Estados Unidos, en su:

*“Capítulo Primero  
Derechos*

Artículo XII.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

<sup>15</sup> *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Administración Pública, 1954, págs. 225-227.

<sup>16</sup> “*Statement of Essential Human Rights*,” *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, CCXLIII (enero, 1946), págs. 18-26. Esta declaración fue presentada a las Naciones Unidas por la Delegación de Panamá.

<sup>17</sup> Véase: *Human Rights* (Washington: Department of State, Office of Public Affairs), 1949, págs. 34-37.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se la capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

(c) “La Declaración Universal de Derechos del Hombre”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,<sup>18</sup> en su:

“Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

(d) Discurso del Presidente de los Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt, al Congreso, el 11 de enero de 1944, en donde mencionó una Segunda Carta de Derechos, entre los cuales está “el derecho a una buena educación”.

*A. Estados Unidos:*

En los Estados Unidos el tema de la educación y el derecho inalienable de los ciudadanos a educarse, ha recurrido una y otra vez en las decisiones judiciales del Tribunal Supremo Federal.

No se menciona la educación como tal en la Constitución ni en ninguna de sus enmiendas.<sup>19</sup> La intención de los fundadores de

<sup>18</sup> *Lake Success, New York: Departamento de Información, Publicación de las Naciones Unidas, 1949.* Nuestra disposición constitucional está basada en el Artículo 26 de la “Declaración Universal de Derechos del Hombre”.

<sup>19</sup> *E.g. Tinker v. Des Moines, supra; Keyishian v. Board of Regents, supra,* y casos allí citados.

dicha Nación fue la de respetar las diferentes ideologías que se debatían en aquella época de colonización y por ende, acordaron relegar este asunto a los nuevos estados individuales a crearse y al futuro desarrollo del país.<sup>20</sup>

En su consecuencia, la educación pública, según el derecho constitucional americano, se ejerce primordialmente como una función de los estados y los gobiernos locales a través de los siguientes criterios:

1. Extensión del poder federal que emana de la garantía de libertad de religión contenida en la Primera Enmienda y su aplicación a los Estados a través de la Enmienda Catorce y/o; (2) a través de revisión judicial de leyes estatales y federales.<sup>21</sup>

#### *B. Puerto Rico:*

En Puerto Rico no se ha interpretado judicialmente esta disposición constitucional sobre la instrucción pública hasta la fecha.<sup>22</sup>

Sin embargo, ha sido objeto de estudio y análisis por el Honorable Secretario de Justicia al emitir diversas opiniones.<sup>23</sup> Nin-

<sup>20</sup> Véase: *Education and the Supreme Court*, por Clark Spurlack, University of Illinois Press, Urbana 1955, pág. 1.

<sup>21</sup> *Ob. cit.* págs. 2-3. Una compilación de decisiones judiciales del Tribunal Supremo Federal que han afectado a la educación, incluyendo derechos civiles, hasta el 1954, es la siguiente:

Períodos de 25 años	Número de decisiones	Poderes y funciones federales	Primera enmienda	Enmiendas quinta y catorce	
				No racial	racial
(1789)– 1800	0	0	0	0	0
1801 – 1825	1	1	0	0	0
1826 – 1850	1	0	1	0	0
1851 – 1875	5	5	0	0	0
1876 – 1900	2	1	0	0	1
1901 – 1925	9	3	1	4	1
1926 – 1950	19	5	7	1	6
1951 –(1954)	8	0	6	0	2
Totales	45	15	15	5	10

<sup>22</sup> Se menciona *in passim* en los siguientes casos: *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico en interés del menor R.M.R.*, 83 D.P.R. a la pág. 246, escolio 4 (1961); *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R., a la pág. 726 (1963); y *E.C.A. v. Gobierno de la Capital*, 91 D.P.R. 416, a la pág. 425, escolio 3 (1964).

<sup>23</sup> Véanse las siguientes opiniones:

- Núm. 1955–45 (Instrucción pública–Escuela privada)
- ” 1956–8 (Sostenimiento de escuelas privadas)
- ” 1959–17 (Préstamos–Iglesias y Estado–Escuelas religiosas)

guna de las cuestiones estudiadas en éstas versan sobre la situación ante nos traída, siendo menester interpretar y analizar dicho concepto a tenor con la lógica y precedentes que motivaron su aprobación tomando en consideración problemas surgidos en universidades públicas y privadas en Estados Unidos, en Puerto Rico y otros países de nuestro mundo contemporáneo.

Se han publicado recientemente numerosos artículos y monografías relacionados con los derechos de los estudiantes que poco podríamos añadirle, por lo menos en lo que respecta a los problemas fundamentales de “debido procedimiento de ley”, “libertad de expresión” y “doble exposición” (*double jeopardy*) en lo que atañe al momento universitario que vivimos al presente.<sup>24</sup>

Analizaremos en este informe algunos aspectos legales y sociológicos de importancia al estudiante activo políticamente y socialmente consciente de nuestros días respecto a:

- (a) el fenómeno del creciente malestar y activismo estudiantil;
- (b) la utilización de procedimientos legales para proteger la organización legítima y la expresión democrática del estudiantado;
- (c) el rol que deben ejercer los educadores y la profesión legal en esta problemática del *campus* universitario.

### C. Discusión:

#### (1) Causas del malestar y activismo estudiantil e implicaciones para el futuro de la educación superior universitaria

La situación de violencia, motines, incendios y desorden general que arropa los colegios y universidades en Puerto Rico y Estados

---

Núm. 1959-27	(Significado de escuela—Ayuda educativa—Escuelas privadas—Casas de convalecencia)
" 1961-34	(Ayuda Educativa—Transporte)
" 1961-45	(Iglesia y Estado—Préstamos escuelas religiosas)
" 1962-8	(Edificios escolares—Uso gratuito—Cesión)
" 1964-86	(Iglesia y Estado—Leyes federales)

Véase, además, el interesante artículo *Relaciones Iglesia-Estado Situación actual en Puerto Rico* (Anticipo de un Derecho eclesiástico puertorriqueño) por Constantino Alvarez Arias, Revista de Derecho Puertorriqueño, Vol. VII, Núm. 26, octubre-diciembre, 1967, a las págs. 141-143. Este autor comenta las opiniones del Secretario de Justicia anteriormente mencionadas.

<sup>24</sup> Una extensa bibliografía aparece como Apéndice G, pág. 290, *infra*. Basta señalar aquí los siguientes estudios: Van Alstyne, *Student Academic Freedom and the Rule-Making Powers of Public Universities: Some Constitutional Considerations*, 2 Law in Transition Quarterly I (1956) (probablemente el artículo más completo); Goldman, *The University and the Liberty of its Students—A Fiduciary Theory*, 54 Ky. L. J. 643 (1966); Monypenny, *University Purpose, Discipline and Due Process*, 43 N.D.L. Rev. 739 (1967); *Symposium—Student Rights and Campus Rules*, 54 Calif. L. Rev. 1-174 (1966); *Develop-*

Unidos<sup>25</sup> podemos afirmar que se debe en gran parte a una fundamental desilusión con significativas deficiencias de nuestra cultura y forma de vida. Estas deficiencias son múltiples y variadas y merecen estudio sereno y objetivo. Varios sectores de la comunidad universitaria la definen como provenientes de nuestra efervescente situación política.

Otro motivo de insatisfacción de estudiantes activistas es la forma constitucional de nuestra relación política con los Estados Unidos y la aplicación de la ley de Servicio Militar Obligatorio,<sup>26</sup> según mencionada por el Honorable Juez Federal Hiram R. Cancio, en la Sentencia dictada en reconsideración en el caso del objeto Edwin Feliciano Grafals.<sup>27</sup>

Revueltas estudiantiles han sido dirigidas por estudiantes ejemplificando un *spectrum* de ideologías políticas y han ocurrido en países que representan diferentes formas de gobiernos.

En ocasiones con alguna frecuencia, las revueltas han ocurrido porque la burocracia universitaria ha prevaricado en realizar reformas progresistas largamente prometidas y muy necesarias en sus respectivas instituciones.<sup>28</sup>

En otros países tales como Alemania Occidental, Grecia, Checoslovaquia, Francia, Indonesia, Japón e Italia, se ha informado por la prensa ocurrencias similares.

En Estados Unidos los incidentes estudiantiles en las universidades han surgido por la creciente participación y apoyo del gobierno militar en la República de Vietnam del Sur. Objeciones

*ments in the Law—Academic Freedom*, 81 Harv. L. Rev. 1045, 1128-56 (1968) y Blair, J. W., Jr., Editor: *Student Rights and Responsibilities*, Associated Student Government Series, Vol. I, 1968, 309 páginas.

<sup>25</sup> Han ocurrido nuevos incidentes de violencia en el Recinto de Río Piedras (4 de marzo de 1970) y en el *campus* de San Germán de la Universidad Interamericana (12 de marzo de 1970).

<sup>26</sup> Publ. L. No. 90-40, 81 Stat. 100 (1967) U.S. Code Cong. & Ad. News 1342; 50 App. U.S.C. 454, 462.

<sup>27</sup> *U.S.A. v. Edwin Feliciano Grafals*, 309 F.Supp. 1292; C-81-67, D.C.P.R. Enero 23, 1970; 2 SSLR. 3475.

<sup>28</sup> Ejemplos de estas situaciones han sido:

(a) *Columbia University*—Cf. *N.Y. Times*, 13 de noviembre de 1968, pág. 47, col. 1.

(b) *Brazil*, abril, 1968—Cf. *Washington Post*, 3 de abril de 1968, pág. A-3, col. 6.

(c) *Lisboa*, Portugal—Cf. *Washington Post*, 5 de abril de 1968, pag. B-7, col. 5.

(d) *Universidad de Madrid, España*—Cf. *N.Y. Times*, 29 de marzo, 1968, pág. 7, col. 1.

(e) *Polonia, Universidad de Varsovia*—Cf. *N.Y. Times*, 29 de marzo de 1968, pág. 4, col. 4; 31 de marzo, 1968, pág. 1, col. 7.

típicas del estudiantado son de que el esfuerzo bélico perpetúa un régimen totalitario que no responde a las necesidades del pueblo vietnamitas, y que dicho esfuerzo militar merma recursos necesarios para una reforma social en el propio país. Luego que los estudiantes se activizan en oponerse a la guerra, no es sorprendente que sus esfuerzos reformistas se concentren en deficiencias obvias dentro de su propia comunidad universitaria.<sup>29</sup>

Indicaremos brevemente algunas de las quejas estudiantiles:

(1) Enseñanza militar obligatoria. (R.O.T.C.)<sup>30</sup>

(2) Que la enseñanza superior contemporánea es casi totalmente irrelevante a los *issues* y problemas sociales, políticos y económicos que los estudiantes han de enfrentar al terminar sus estudios y asumir sus deberes como ciudadanos y electores.<sup>31</sup>

(3) Que las universidades imponen reglas muy restrictivas y limitantes que no son pertinentes ni propias para una buena educación; y

(4) Que las universidades no proveen mecanismos adecuados para la participación estudiantil en los procesos de reglamentación, disciplina, o determinación de normas institucionales.<sup>32</sup>

<sup>29</sup> En numerosas ocasiones, en Estados Unidos, estudiantes han sido llamados al servicio militar obligatorio porque han participado en demostraciones de protesta contra la guerra de Vietnam. Véanse: *Wolff v. Selective Service Local Board #16*, 372 F.2d 817 (2d Cir. 1967), *Oesterich v. Selective Service Local Board, #11, cert. concedido*, 391 U.S. 912 (1968), 390 F.2d 100 (10th Cir.).

<sup>30</sup> En Puerto Rico dicha enseñanza dejó de tener carácter obligatorio por acuerdo del Consejo de Educación Superior de Enseñanza. (Véase, Certificación Núm. 11 de la reunión celebrada el 29 y 30 de julio de 1960.)

En Estados Unidos se ha sostenido la validez de estos cursos obligatorios en *Hamilton v. Regents of University of California*, 293 U.S. 245 (1934). Esta decisión no ha sido revocada aunque sí cuestionada seriamente en *Abington School District v. Schempp*, 374 U.S. 203, 251 (1963).

La enseñanza de R.O.T.C. en forma compulsoria causó demostraciones estudiantiles en el Instituto Tuskegee. Cf. *N.Y. Times*, 8 de abril, 1968, pág. 30, col. 7.

Véanse, además: *Pearson v. Coale*, 290 U.S. 597, 54 S.Ct. 131 (1933) y el caso de *In re Summers*, 325 U.S. 561, 65 S.Ct. 1307 (1945).

<sup>31</sup> Estos estudiantes solicitan reformas educacionales como un paso hacia un cambio en la actual sociedad "deshumanizada". Véase, por ejemplo, Rossman, *The Movement and Educational Reform*, 36 American Scholar 594 (1967).

<sup>32</sup> En Puerto Rico, en su mensaje sobre el Estado del País, pronunciado el miércoles, 14 de enero de 1970, el Honorable Gobernador Luis A. Ferré, dijo lo siguiente:

"Nuestra juventud.

. . . No hay otros sectores de nuestra sociedad que sea más importante que nuestra juventud y que necesite más atención y comprensión nuestra.

. . . Y, sin embargo, uno de cada cuatro jóvenes entre las edades de 18 y 24 años está desempleado.

(2) *Uso de medios legales para proteger las expresiones y las organizaciones estudiantiles*

Esta Comisión recomendó en su *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico* una serie de normas para garantizar en la Universidad un clima de respeto, de libertad de cátedra y de poder ejercitarse los derechos políticos y civiles del personal docente, técnico y administrativo, así como las libertades de los estudiantes.<sup>33</sup>

Recomendamos entonces la creación de comités de ética y disciplina para profesores y para estudiantes.<sup>34</sup> Indicamos que "los reglamentos de ética y disciplina deberán ser aplicados *sin vacilaciones, omisiones o amnistías*."<sup>35</sup>

Recomendamos, además, que se autorizaran por las autoridades universitarias piquetes, reuniones al aire libre y marchas dentro de los terrenos universitarios. Estas actividades deben estar solamente sujetas a sus límites de legalidad constitucional y a que no perjudiquen las labores académicas.

Entendemos que existen medios pacíficos y legales para que los estudiantes, profesores y administradores en diálogo eficiente y universitario resuelvan controversias existentes en las institu-

---

Se trata de un problema que tiene sus raíces en nuestro sistema educativo. La verdad es que nuestro sistema escolar no prepara a nuestros jóvenes adecuadamente para incorporarse a una civilización que cada día requiere más especialización técnica.

Tampoco desarrolla este sistema educativo en nuestra juventud una visión global de la vida—que le dé una correcta perspectiva de los altos valores del espíritu preparando su carácter y voluntad para enfrentarse con éxito al trágico drama de la vida con su misterioso destino y su reto perpetuo a nuestra conciencia.

Tenemos que darle más participación a nuestra juventud en los organismos que han de orientar su vida académica y su porvenir político. Nuestros jóvenes no desean más paternalismo. Quieren una democracia que abra sus brazos para incluir también su participación en ella.

Y sus aspiraciones son legítimas. Participando en las decisiones de su vida estudiantil y de su vida política lograrán conocer las ventajas de la cooperación y las responsabilidades inherentes al poder. Oportunidades de participación les permitirán conocer y ejercitar esa flexibilidad en la discusión y solución de los conflictos que ha permitido a la humanidad evolucionar y progresar.

*Hay que dar participación al estudiantado universitario en los organismos rectores de la universidad. Así estuvo instituido el sistema universitario en sus orígenes. Regresando a ese concepto prístino, la universidad cobrará mayor vigencia y relevancia. El aislamiento del estudiantado ha quitado vitalidad a la universidad. Hay que volver a hacer al estudiante parte de la universidad—no un elemento separado. . . ."* (Énfasis suplido.)

<sup>33</sup> *Ob. cit.* Resumen de recomendaciones a la pág. 41 [pág. 332 del Tomo 1].

<sup>34</sup> *Ob. cit.* a la pág. 47 [pág. 337 del Tomo 1].

<sup>35</sup> *Ob. cit.* a la pág. 48 [pág. 339 del Tomo 1].

ciones educativas sin hostilidades bordeantes en la violencia y el desorden.<sup>36</sup>

Es menester señalar nuevamente advertencias indicadas previamente respecto a la Guardia Universitaria. En el *Informe Especial sobre la Libertad Académica en la Universidad de Puerto Rico*, indicamos:

“(a) *Guardia Universitaria:*

En el año 1959, el Comité del Gobernador describió las deficiencias de la policía universitaria en estos términos:

“Una de las amenazas más graves a los derechos fundamentales de los universitarios es la ausencia de un buen sistema de policía en el campus. No podemos comprender por qué los directores de la institución llevan tantos años sin demostrar suficiente conciencia del problema. El más alto centro de educación debe ser capaz de seleccionar y adiestrar personal idóneo y darle condiciones adecuadas de trabajo de modo que pueda atender el problema verdaderamente especial de protección y orden en una comunidad de universitarios. Así debe hacerse, sin transferir la obligación a la policía estatal, porque ella tiene menos recursos para una especialización de tal naturaleza y porque la transferencia rompería una tradición que tiene valiosos elementos de simbolismo educativo.”<sup>37</sup>

La situación es similar en este momento, a pesar de que la guardia universitaria ha tenido mejoramiento en aumento de personal y mejoramiento de su disciplina.

Recomendamos, urgentemente, que se corrija tal deficiencia y se considere la utilización de estudiantes, con el debido adiestramiento, para ayudar a mantener el orden en los recintos universitarios.

La Guardia Universitaria debe alcanzar niveles de eficiencia que sean suficientes para que la Policía Estatal no tenga que entrar al campus a mantener el orden en actividades estudiantiles. Debe continuarse la tradición de que la Policía no interviene en dichas actividades a menos que sea llamada por el Rector o la persona autorizada por él. Por supuesto, en caso de un delito corriente la Policía debe acudir inmediatamente. Estas normas de tradición universitaria deben ser protegidas a pesar de que en principio de ley la Policía Estatal tiene autoridad para entrar al campus cuando sea necesario. . . .”

<sup>36</sup> Un ejemplo de civismo y madurez así como un sensato uso del sufragio fue el “Referendum” estudiantil realizado recientemente en el Recinto de Río Piedras. En el Apéndice E se indican los resultados de la votación sobre los asuntos sometidos por el Consejo General de Estudiantes. Cf. págs. 275 a 277, *infra*.

<sup>37</sup> *Ob. cit.*, a las págs. 40 y 50 [págs. 331 y 340 del Tomo 1].

(b) *Acción Judicial en Esfera Local:*

La posible proliferación de litigios estudiantiles, demostraciones, mítines, expulsiones, etc., puede redundar en una paralización estéril de las funciones normales educativas de las universidades.

[3] Es imperativo que los estudiantes conozcan y entiendan las limitaciones legales de las protecciones a sus derechos que les garantiza nuestra Constitución, las leyes y reglamentos universitarios. También es necesario que los administradores estén plenamente conscientes de sus responsabilidades legales al reformar reglamentos arcaicos y obsoletos, de existir éstos, para viabilizar un diálogo estudiante-universidad y así evitar que su dilucidación sea trasladada al foro judicial.

[4] Si no se puede corregir mediante acción administrativa la repetición deliberada y obtusa de violaciones al orden universitario, puede recurrirse a los tribunales de justicia en acción civil especial de interdicto o entredicho (*injunction*)<sup>38</sup> para prohibir la entrada al *campus* universitario de personas que perturben la paz y el sosiego necesario para el pleno ejercicio del derecho a la educación, y la garantía de libertad de acceso a los centros públicos de enseñanza.

[5] La acción penal es el otro recurso disponible en una sociedad democrática para protección de la persona, la paz pública y la propiedad. Varias de sus disposiciones operan *a posteriori* para sancionar un hecho consumado. Sin embargo, existe una disposición que puede utilizarse *a priori* como una medida de justicia preventiva. Nos referimos al procedimiento de caución para no turbar la paz pública.<sup>39</sup> Dicha disposición legal está diseñada para "evitar hasta donde sea posible la comisión de actos de violencia por una persona contra otra."<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> 32 L.P.R.A. secs. 3521 *et seq.*; Reglas 55, 56 y 57 de Procedimiento Civil: ". . . El *injunction* es un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el cual se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. Código de Enj. Civil, 1933, art. 675."

Véanse, además: 32 L.P.R.A. secs. 2761 y 3562 (*Perturbación y Perjuicio Común*); para penalidades criminales: 33 L.P.R.A. secs. 1365 y 1366.

<sup>39</sup> Este procedimiento es de naturaleza civil y no criminal, aunque sus disposiciones aparecen en nuestro Código Penal. Véanse: *Ex parte Rosa*, 57 D.P.R. 902 (1941) y 33 L.P.R.A. secs. 191 a 203, inclusive.

<sup>40</sup> *Ex parte Rosa*, *supra*, a la pág. 906.

(c) *Acción Judicial en Esfera Federal:*

Un Gran Jurado Federal en la ciudad de San Luis, Missouri, ha iniciado una investigación que podría tener consecuencias y efectos directos para los movimientos de activistas estudiantiles en Estados Unidos.

Dicho cuerpo tratará de determinar si estudiantes que recientemente tomaron parte en protestas y manifestaciones desordenadas contra el R.O.T.C. en la Universidad de Washington, han violado o no los derechos civiles de los estudiantes matriculados en dicho programa, a tenor con las disposiciones de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1968 (Public Law 90-284, 90th Congress, H. R. 2615, April 11, 1968—82 Stat. 73, 18 U.S.C. secs. 241-244).

Las disposiciones en que alegadamente apoyan sus contenciones los cadetes-estudiantes, son las siguientes:

## “AN ACT

*To prescribe penalties for certain acts of violence or intimidation, and for other purposes.*

Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled, That:

**TITLE I—INTERFERENCE WITH FEDERALLY  
PROTECTED ACTIVITIES**

Sec. 101. (a) That chapter 13, civil rights, title 18, United States Code, is amended by inserting immediately at the end thereof the following new section, to read as follows:

## “§ 245. Federally protected activities

“(a) (1) . . .

“(2) Nothing in this subsection shall be construed to limit the authority of Federal officers, or a Federal grand jury, to investigate possible violations of this section.

“(b) Whoever, whether or not acting under color of law, by force or threat of force willfully injures, intimidates or interferes with, or attempts to injure, intimidate or interfere with—

“(1) any person because he is or has been, or in order to intimidate such person or any other person or any class of persons from—

“(A) . . .

“(B) participating in or enjoying any benefit, service, privilege, program, facility, or activity provided or administered by the United States;

“(C) . . .

“(D) . . .

- “(E) participating in or enjoying the benefits of any program or activity receiving Federal financial assistance; or  
 “(2) any person because of his race, color, religion or national origin and because he is or has been—  
 “(A) enrolling in or attending any public school or public college;  
 “(B) participating in or enjoying any benefit, service, privilege, program, facility or activity provided or administered by any State or subdivision thereof;

\* \* \*

. . . shall be fined not more than \$1,000, or imprisoned not more than ten years, or both; and if death results shall be subject to imprisonment for any term of years or for life. . . .”

Cuatro estudiantes de dicha Universidad han radicado una demanda civil contra el Rector de la Universidad reclamando la suma de \$7.7 millones en “daños y perjuicios”, a concederse al estudiantado, bajo el fundamento de que la administración de la Universidad permitió que los activistas protestantes privaran a los no-participantes, de sus derechos “de reunión y asociación, de mantener procesos políticos ordenados y pacíficos y de participación en los procesos educacionales y otros relacionados”.<sup>41</sup>

Ambos procesos—civil y criminal—están pendientes de dilucidación y versan sobre el tema objeto de este Informe.

Confiamos que los desgraciados incidentes<sup>42</sup> que se han sucedido en nuestro primer centro docente no se repitan en el futuro. Para lograr ese fin se necesita reestructurar las universidades. Se discute a continuación, una propuesta solución para que los derechos a la educación y los derechos y garantías constitucionales sean mejor salvaguardados.

*(3) El rol que deben ejercer los educadores y la profesión legal en esta problemática del campus universitario*

Un distinguido profesor de derecho, así como un Juez Asociado del Tribunal Supremo Federal expresaron sus criterios sobre este problema y sugieren un curso de conducta a seguir por los educa-

<sup>41</sup> Véanse: “*Jury will Study R.O.T.C. Protests*”, B. Drummond Agres, Jr., *N.Y. Times*, lunes, 6 de abril, 1970, pág. 399; *El Mundo*, “*Trasfondo*”—Miguel Santín, miércoles, 8 de abril, 1970, pág. 7-A.

<sup>42</sup> Durante la última demostración estudiantil intervino la Fuerza de Choque de la Policía y falleció una estudiante al recibir un balazo en su cabeza. Se ha radicado acusación contra un miembro de la Policía por estos hechos.

dores. En un comentario publicado en la revista *Denver Law Journal*,<sup>43</sup> por el Dr. Roy Lucas, nos indica:

“ . . . Educators can update curricula to emphasize major issues of present and future national significance—contemporary foreign policy, poverty problems, race relations, public television, medicaid, problems of local governments, and many others. Perhaps even courses on the problems of political and academic freedom, with particular reference to concrete issues faced by the student on his own campus, might be instituted.<sup>44</sup> These courses could be supplemented by student field work to provide firsthand knowledge of problems which most students do not know exist. Most of all, educators can promote free inquiry by practicing it themselves. This is particularly critical for the administrator who may be subjected to pressure to curtail student activity, cancel speaker invitations, or harass vocal students and faculty members.

The legal profession, through individual and organizational activity, can also encourage free inquiry on the campus. Attorneys can provide administrators and students with free legal advice on civil liberties issues and suggestions for the establishment of fair disciplinary procedures for campus tribunals. The problem of the unpopular client is frequently the problem of the student client against the might and legal staff of a respected institution of higher learning. Attorneys can ensure that the rights of students are not sacrificed to administrative convenience while simultaneously advising students on ways to seek peaceful solutions to campus problems. Students and faculty members can also ally themselves with such national organizations as the American Civil Liberties Union and the American Association of University Professors, groups which are experienced in defending the rights associated with academic freedom and in instituting on-campus public education programs pertaining to student rights and responsibilities. Finally, students at large institutions could assess a small fee from each student, using this sum to retain a full-time civil liberties attorney to personally ensure that ignorance of the law will not thwart student expression.

The above are but a few of the ways in which free inquiry on the campus can be made more meaningful. Students today are continually and justifiably demanding that they be accorded greater freedom. However, only future developments can reveal the extent to which student freedom will become a greater reality and, more importantly, the degree to which this freedom can be used to advance the goals of the theoretical free society.”

---

<sup>43</sup> Vol. 45, Núm. 4, 1968, a la pág. 641.

<sup>44</sup> Una sugerencia similar es expresada en: Brennan, *Education and the Bill of Rights*, 118 U. Pa. L. Rev. 219 (1964).

El Juez Brennan expresa su preocupación sobre el problema en la siguiente forma:

“ . . . that to the extent that either law enforcement or the quest for civil rights leads to violence and disorder, those institutions whose task it is to inculcate values have somehow failed—and neither law nor education can gainsay its share of the responsibility for this failure.

Perhaps the lesson that has not been fully taught here is the lesson *that almost every right has a coordinate responsibility*. It is easy, and tempting, to stress the one to the neglect of the other. What has to be taught is that civil rights do not include civil irresponsibility that civil liberty is no invitation to civil license. The principles are obvious and indisputable, but difficult to apply where they are really needed most.

. . . If the Rule of Law is to survive and flourish in our society, then I would suggest we bear a heavy responsibility to look beneath the surface when the Rule of Law breaks down. Prominent among the answers I suspect we will find in almost every case is some failure to inculcate an early and deep respect for the principles of the Bill of Rights—principles which define both rights and responsibilities.

. . . The day is past when the law erected the Constitution into a barrier against social and economic reform, and at the same time watered down the guarantees of human rights and liberties into mere admonitions against government. Today constitutional interpretation leaves the people wide latitude to experiment with social and economic reforms which further social justice, and, in the area of the guarantees of human rights and liberties, courts are giving constitutional restraints on government full sweep to prevent oppression of the human spirit and erosion of human dignity . . . .”

En los Estados Unidos se ha estudiado profundamente en fecha reciente las causas y efectos de la violencia, y los medios para prevenirla. El resultado de estas investigaciones ha sido publicado.<sup>45</sup> Un estudio de sus disposiciones, así como recomendaciones en otros escritos,<sup>46</sup> concuerdan en sus criterios sobre los pasos a tomarse para enfrentarse a los movimientos radicales para atender responsablemente sus peticiones y eliminar la violencia.

---

<sup>45</sup> Véanse, “Report of the National Advisory Commission on Civil Disorders”, y los informes de la “National Commission on the Causes and Prevention of Violence”. Recientemente el Presidente Nixon nombró una Comisión Especial que estudiará los desórdenes en las universidades.

<sup>46</sup> Por ejemplo: *The Student as University Resident*—William V. Van Alstyne, Denver L. J., Vol. 45, Núm. 4, págs. 582-611, 1968, a las págs. 609, 610.

Se sugiere, por un lado, que se adopten las siguientes medidas:

“1. Careful, systematic, and joint student-administrative-faculty review of basic institutional practices, policies, and structures, with immediate attention to any matters which have been the subject of persistent rumor or complaint.

2. Revitalizing of established means influentially to express grievances and effect recommendations.

3. Revitalizing of faculty participation.

4. Revision of clear and defensible rules on matters of substance and procedure.”<sup>47</sup>

En un informe especial sobre los aspectos de la violencia encontramos otra recomendación:

“. . . In short,<sup>48</sup> if order is to be restored to the university community, the university must first take major steps toward developing forms of governance appropriate to its increased implication in the wider social and political order. This involves attention to the delicate balance between the need for autonomy and the need for responsiveness to the surrounding community.

We have argued that the fundamental problems of the university lie in two directions: one external, in the university's erratic and unexamined excursions into the political order; the other internal, in a disputed and largely anachronistic structure of power and authority. It follows that an adequate response to campus conflict requires substantial alterations in both of these areas.<sup>49</sup>

. . . First, as we suggested above, it seems doubtful that the university can expect a substantial reduction of conflict as long as it continues its present commitments to supplying research in certain politically contested areas. This is particularly true in the case of war-related government research. We have already indicated the complexity of the university's commitment to this kind of enterprise; it is not simply a question of administrative intransigence, but also of faculty interest and, therefore, involves issues of professional autonomy and academic freedom. Thus a demand for the removal of this kind of research from the campus is overly simplistic; but universities must develop means for assessing the relevance of such research to the values and purposes of an academic institution.

---

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> *The Politics of Protest—Violent Aspects of Protest & Confrontation #8* (A staff report to the National Commission on the Causes and Prevention of Violence) preparado por Jerome Skolnick, a las págs. 90-91.

<sup>49</sup> Para un análisis más completo, véase: *The Culture of the University: Governance and Education, Report of the Study Commission on University Governance* (University of California, Berkeley) January 15, 1968, pág. 9.

Second, if the university is to function academically, serious questions must be raised concerning its structure of power. Foremost in the problem of the attenuation of the university's autonomy from distant interests, as manifested in the location of decision-making power in the hands of trustees whose values and interests so frequently conflict with those of an academic community. Any seriously attempt to come to grips with the issues raised by contemporary student protest must consider the problematic character of this form of governance. It may be that trustee government has lost its usefulness; as Riesman and Jencks have argued, boards of trustees 'seem in many ways to cause more trouble than they are worth.'<sup>50</sup> On the other hand, the answer may lie in the direction of structuring boards into closer accordance with the social and political makeup of the community as a whole. The overriding issue is whether an educational system can endure without the consent and support of faculty and students, and whether such higher authorities as trustees, boards of regents, and legislatures can expect tranquility on a campus that is governed on controversial issues by remote authorities whose understanding of academic values is minimal and who are empowered to undercut academic and administrative decisions with which they disagree. Reform of the present condition of university governing boards is a prerequisite to campus order in the future.

Another prerequisite is the increased participation of students in university decision-making and policy-making. The inclusion of students in campus policy-making is a recognition that formal political means are necessary to provide adequate representation. It is neither realistic nor justifiable to expect contemporary students to remain content as second-class citizens within the university.

When the university was less important, both in terms of its social and political significance and in terms of its decisive influence on the student's life-changes, such representation was correspondingly less critical. Today the university—like other large social institutions—commands such critical importance on those areas that it has in effect made of students a new kind of group with new kinds of legitimate interests, and it must revise its structure of representation accordingly . . . .”

## V. Resumen y conclusiones:

Como resumimos en el *Informe de la Libertad Académica* en el 1967, es imperativo que la propia universidad, sin interferencia

---

<sup>50</sup> David Riesman y Christopher Jencks, *The Viability of the American College*, en Nevitt Sanford, Editor, *"The American College"* (New York: Wiley, 1962), pág. 109.

de organismos ajenos a ésta, sea la que eduque “a estudiantes y profesores en las tradiciones de tolerancia y respeto mutuo que hacen posible un clima de libertad académica.”<sup>51</sup>

En momentos de tensión, agitación y confrontación entre grupos con profundas e irreconciliables diferencias ideológicas “es indispensable garantizar los derechos de [la]<sup>52</sup> facultad y [de todo el] estudiantado”.

“Es evidente que [el pleno ejercicio y disfrute de] la libertad presupone [un juicioso y respetuoso control y normas de] responsabilidad”.<sup>53</sup>

[6] De no lograrse que los universitarios a través de la *persuasión* y en forma voluntaria se autodisciplinen para que sea posible el pleno disfrute de la libertad académica en paz y orden, el próximo paso ineludible sería imponer “sanciones académicas” por una pertinaz y contumaz interferencia con el libre acceso a los cursos de estudios por [parte de] los cadetes del R.O.T.C.; y en caso extremo y luego de agotarse todos los medios de mantener el orden interno, recurrir a la Fuerza Pública para eliminar del *campus* a los que interfieren para coartar y estorbar el ejercicio del derecho a educarse.

Aunque la coerción física no es propia del clima universitario y debe aborrecerse su uso, ya que no es consistente con el libre intercambio de ideas que tipifica la búsqueda de la verdad a lo cual está dedicada la universidad, es a veces indispensable cuando crasas violaciones a los estatutos penales con grave amenaza a la seguridad de personas y propiedades, se repiten una y otra vez en abierto desafío a la convivencia pacífica en una sociedad de principios y entronque democrático.

El desenlace final de los cursos de Ciencia Militar respecto a su permanencia, contenido, método de enseñanza, créditos, etc., son materias propias del ámbito académico que no discutiremos en este Informe. Señalamos, sin embargo, hasta el presente, las actuaciones mediante acuerdos adoptados por el Consejo de Educación Superior.<sup>54</sup> A la fecha de los incidentes motivo de este Informe las normas vigentes respecto al R.O.T.C. eran las siguientes:

---

<sup>51</sup> *Ob. cit.*, págs. 40 y 50 [págs. 332 y 340 del Tomo 1].

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> Véanse: Apéndice F, págs. 278 a 289, *infra*; y Apéndice D, pág. 270, *infra*.

[7] (1) El programa de dos años de estudios básicos en Ciencia y Táctica Militar se ofrecía con "*carácter electivo*", esto es, con libertad para obrar luego de deliberación al efecto. (Certificación Núm. 11, 4 de agosto de 1960.)

[8] (2) El programa básico de R.O.T.C., se le reconoció igualdad de tratamiento que los demás cursos de la Universidad de Puerto Rico. (1967-68, Certificación Núm. 83, 20 de mayo, 1968.)

Luego de ocurrir los lamentables sucesos del día 26 de septiembre de 1969, el Consejo de Educación Superior en su reunión ordinaria del día 21 de noviembre de 1969, aprobó las siguientes Resoluciones:

"1969-70

Certificación número 31

Yo, Luis E. González Vales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO: .....

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del día 21 de noviembre de 1969, aprobó la siguiente Resolución:

El Consejo ha estudiado detenidamente la resolución del Senado Académico del Recinto de Río Piedras sobre el status del R.O.T.C. También ha tenido ante su consideración los informes mayoritarios y minoritarios del Senado Académico y del Comité de Asuntos Académicos, así como el Informe del Comité Especial del Secretario de la Defensa sobre el R.O.T.C. (Comité Benson) y muchas otras ponencias presentadas por miembros de la comunidad académica.

Después de darle cuidadosa consideración a estos informes y ponencias y al interés y función general de la Universidad como parte integrante del pueblo puertorriqueño, se resuelve:

1. Que el Programa del R.O.T.C. debe continuar como parte integrante de los cursos universitarios que se ofrecen, sobre una base voluntaria en el Recinto de Río Piedras.
2. Que este Programa debe tener el mismo tratamiento que los demás programas del Recinto en cuanto concierne al cómputo de los créditos requeridos para graduación, según acuerdo previo de este Consejo adoptado el 20 de mayo de 1968.
3. Que este Programa puede y debe ser mejorado, al igual que otros programas universitarios.
4. Que con el propósito de lograr el perfeccionamiento de este Programa, el Consejo decide nombrar una Comisión Especial que estudie todo este asunto y haga recomen-

daciones sobre las modificaciones más apropiadas. A tal efecto, el Consejo toma conocimiento de la disposición favorable expresada por el Departamento de la Defensa de participar en conversaciones dirigidas a mejorar los cursos del R.O.T.C. en el Recinto de Río Piedras, a la luz de las recomendaciones del Comité Benson e instruye a su Comité Especial a explorar la conveniencia de iniciar estas conversaciones.

5. El Comité Especial estará compuesto por:

Lic. Wallace González Oliver

Dra. Esther Seijo de Zayas

Dr. Salvador Padilla

Este Comité Especial deberá consultar con los funcionarios apropiados de la Universidad, incluyendo los catedráticos a cargo de los programas del R.O.T.C.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día 25 de noviembre de 1969.

LUIS E. GONZALEZ VALES (fdo.)  
Secretario Ejecutivo”

“1969-70

Certificación Número 32

Yo, Luis E. González Vales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO .....

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del día 21 de noviembre de 1969, tomó el siguiente acuerdo:

En vista de la resolución aprobada por el Consejo de Educación Superior con relación al R.O.T.C., que este Consejo nombre de entre sus miembros una comisión que personalmente notifique a las autoridades correspondientes del Departamento de la Defensa de Estados Unidos de la posición oficial del Consejo sobre este problema y que notifique asimismo con una copia certificada traducida al inglés de la resolución adoptada y que asimismo dicha comisión solicite y recabe de las autoridades mencionadas su cooperación y ayuda en los esfuerzos de mejoramiento y de perfeccionamiento que hará el Comité designado por este Consejo para ese propósito.

Que se autorice por el Consejo a las personas designadas a nombrar un sustituto para que asista en su representación en caso necesario.

La Comisión designada por esta resolución quedó constituida por los Consejeros: Sr: Roberto de Jesús Toro, Lic. Francisco Ponsa Feliú y Sr. Osvaldo Toro.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día 25 de noviembre de 1966.

LUIS E. GONZALEZ VALES (fdo.)  
Secretario Ejecutivo"

El *Informe del Comité Especial* ha sido sometido y está pendiente de acción por el Consejo.<sup>55</sup> El Apéndice D, pág. 270, *infra*, contiene el acuerdo adoptado en 17 de agosto de 1970 en el cual se hacen modificaciones al *Programa para Oficiales de la Reserva*. El Ejército ha aceptado todos los cambios allí indicados comenzando en el año escolar 1970-71.

[9] En fin, dentro de las circunstancias del presente Informe y cualesquiera otros análogos, concluimos que se viola el principio constitucional de la libertad académica y el derecho a la educación, al causarse interrupciones mediante amenazas y el uso de la fuerza—física o psicológica—en la enseñanza de cursos legítimamente establecidos.

## VI. Recomendaciones:

A base del estudio de la evidencia testifical y documental obtenida hacemos las siguientes recomendaciones:

[10] 1. Deben protegerse a los estudiantes y profesores, en el ejercicio de los derechos constitucionales que forman parte de la libertad académica, en especial, el derecho a la educación, mediante garantías de accesibilidad a sus salones de clase, y el libre disfrute de otros edificios universitarios, sin menoscabo de los derechos de libertad de pensamiento y expresión de otros sectores de la comunidad universitaria.

[11] 2. Debe evaluarse el Programa del R.O.T.C. única y exclusivamente por los organismos rectores de la institución, sin in-

---

<sup>55</sup> El Consejo le retiró la confianza al Rector Abraham Díaz González el día lunes, 22 de diciembre de 1969, destituyéndolo. Otro grave incidente contra el edificio y los cadetes del R.O.T.C. ocurrió el pasado miércoles, 4 de marzo de 1970, quemándose el edificio de Ciencia y Táctica Militar, de la Fuerza Aérea. También otro disturbio ocurrió el miércoles, 21 de enero de 1960, entre estudiantes y la Guardia Universitaria. Las protestas estudiantiles en Estados Unidos continúan irrumpiendo a razón de más de una por día, de acuerdo a un estudio de la Urban Research Corporation. Véase: *Campus Protests Reported on Rise*, Wayne King, *New York Times*, domingo, 29 de marzo de 1970. Un artículo reciente que analiza los disturbios estudiantiles es: *El Activismo Político Estudiantil*, Christian Ray, *Revista de Ciencias Sociales*, Vol. XI, 4:499, Dic. 1967.

terferencia ni influencias político-partidistas foráneas a la labor universitaria.

[12] 3. Cuando ocurran actos de violencia y perturbaciones de la paz y el orden universitario, las autoridades universitarias correspondientes deben recurrir a la utilización del *recurso de interdicho civil (injunction)* para lograr que mediante orden judicial se prohíba la entrada de agitadores y elementos que incitan al quebrantamiento de las normas de convivencia pacífica en la comunidad universitaria.

4. En consonancia con la recomendación anterior, las autoridades universitarias deben solicitar se impongan las sanciones establecidas en el Código Penal de Puerto Rico y en las Reglas y Reglamentos universitarios.

5. Las recomendaciones incluidas en nuestra resolución del día 6 de octubre de 1969 son reiteradas en esta ocasión y nos reafirmamos en su contenido. Dicha resolución aparece como Apéndice C de este informe. (Cf. pág. 268, *infra*).

#### CERTIFICACION

Este Informe fue aprobado por los votos de los Comisionados, licenciados Héctor M. Laffitte, Presidente Interino, José V. Toledo, Secretario Interino, y Baltasar Corrada del Río, en reunión celebrada el 6 de mayo de 1970.

El Comisionado, Dr. Efraín González Tejera, no participó en la discusión y preparación de este Informe, ya que manifestó que por haber ocupado el cargo de Miembro de la Junta de Disciplina del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, tenía conocimiento de los hechos y se inhibía de emitir juicio sobre el Informe.

La Comisión hace constar, además, que el Asesor Especial, Dr. Pedro Muñoz Amato, por ocupar la posición de Decano de Estudios del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, tampoco participó en la discusión y preparación de este Informe.

El Comisionado, Lic. Alfonso Miranda Cárdenas, tampoco participó en este Informe, ya que, luego de haber sido confirmado su nombramiento por el Senado de Puerto Rico, estaba pendiente de ratificarse la toma de posesión formal y por dicha razón no pudo emitir juicio a la fecha de aprobación del mismo.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 1970.



JOSÉ NILO DÁVILA LANAUSSÉ  
*Director Ejecutivo*

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 6 de mayo de 1970.



HECTOR M. LAFFITTE  
*Presidente, Interino*



JOSE V. TOLEDO TOLEDO  
*Secretario, Interino*



BALTASAR CORRADA DEL RIO  
*Comisionado*

